



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010301732020

Expediente : 00083-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 7 de febrero de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00083-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de enero de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra el correo electrónico notificado con fecha 7 de enero de 2020, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 405015 de fecha 20 de diciembre de 2019.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad "*Copia simple del documento con su firma, por cuya virtud, la Sra. Úrsula Andrea Gonzales Barrón ha señalado el domicilio fiscal: Calle El Rosario 311- Miraflores*".

Mediante correo electrónico de fecha 2 de enero de 2020 la entidad denegó la solicitud de acceso a la información pública, indicando que mediante Informe N° 003-2020-1100-GR/MSI emitido por la Gerencia de Administración Tributaria, que a su vez anexa el Informe N° 14-2020-1120-SDFT-GAT-MSI de la Subgerencia de Determinación y Fiscalización Tributaria, determinó que no era posible brindar la información solicitada debido a que esta califica como reserva tributaria.

Con fecha 10 de enero de 2020, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis, señalando que lo solicitado tiene carácter administrativo y no vulnera la reserva tributaria pues dicha información no contiene datos de la renta, declaraciones, pagos de tributo, riquezas o similares.

A través de la Resolución N° 010101452020<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 31 de enero de 2020 mediante el Oficio N° 023-2020-0600-SG/MSI,

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 29 de enero de 2020.

reiterando los argumentos expuestos al recurrente vía correo electrónico de fecha 2 de enero de 2020.

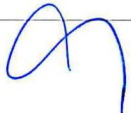
## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que, en virtud del Principio de Publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

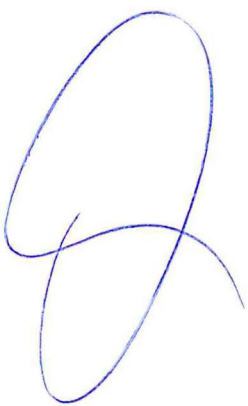
Además, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que “[e]l derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución y los demás por la legislación pertinente”.



### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción de reserva tributaria.

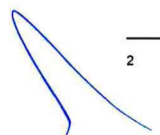
### 2.2 Evaluación



En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, al señalar que:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello de[b]e ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, dicho colegiado estableció que: “(...) la



<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción*" (subrayado añadido).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en confidencialidad la información que haya sido solicitada por un individuo, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*"(...) de manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado"* (subrayado añadido).

Cabe anotar que en caso un documento contenga información de naturaleza pública y a su vez información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información de acceso público que forma parte del documento, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley de Transparencia, al señalar que "[e]n caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

En el presente caso, la entidad ha denegado la entrega de la información requerida atendiendo a su reserva tributaria.

Respecto a esta causal de excepción, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que "[e]l secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una Comisión Investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado" (subrayado añadido).

En dicha línea, el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia contempla la reserva tributaria como excepción al derecho de acceso a la información pública, la misma que se encuentra definida por el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>3</sup>, el cual establece que "[t]endrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192".

Al respecto, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la "biografía económica del individuo", conforme al siguiente texto:

<sup>3</sup> En adelante, Código Tributario.

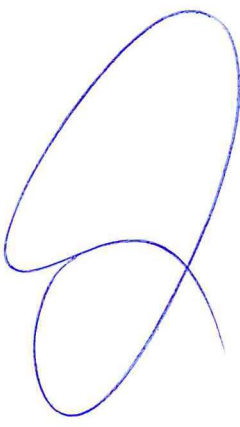
"12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a "preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo", perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'".

Además, en el Fundamento 4 de la referida sentencia, dicho colegido precisó que la vida privada está constituida por "(...) los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño".

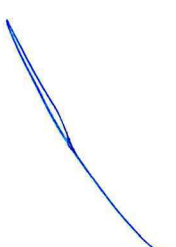
Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente ha señalado expresamente en su solicitud de acceso a la información pública que la Sra. Úrsula Andrea Gonzales Barrón ha registrado ante la entidad, como domicilio fiscal, la dirección de Calle El Rosario N° 311, Miraflores, conforme a lo comunicado por la Municipalidad Distrital de San Isidro en respuesta a su solicitud de no remitir a dicho domicilio las notificaciones de documentos emitidos por la entidad, apreciándose además que el recurrente ha consignado como su domicilio, la misma dirección.



En tal sentido, al haber la entidad comunicado al solicitante que la Sra. Úrsula Andrea Gonzáles Barrón ha registrado como domicilio fiscal la referida dirección, dicha información no es desconocida por el recurrente, habiendo requerido la documentación a través de la cual dicha persona registró ante la entidad su domicilio fiscal.



En consecuencia, siendo que las entidades tienen la obligación de acreditar que determinada información se encuentra en un supuesto de excepción previsto por la Ley de Transparencia, no se advierte de autos que la Municipalidad Distrital de San Isidro haya sustentado que el documento mediante el cual la Sra. Úrsula Gonzáles Barrón contenga información relacionada a la determinación de tributos, base imponible, cuantía, fuente de rentas, gastos u otros datos que afecten la reserva tributaria, o que en los términos expuestos por el Tribunal Constitucional, constituya información que evidencie la radiografía económica de un contribuyente.



Siendo ello así, y conforme a lo previsto por los artículos 3 y 10 de la Ley de Transparencia, al contar la entidad con la información requerida y no habiéndose desvirtuado el Principio de Publicidad sobre ella, dicha documentación tienen carácter público, constituyendo una obligación de la entidad de ponerla a disposición del recurrente, protegiendo mediante el tachado o segregación correspondiente, aquella información que pueda afectar el derecho a la intimidad de un tercero, tal como ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC:

*"(...) es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación."* (subrayado nuestro).

Finalmente, de conformidad con lo previsto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la comunicación contenida en el correo electrónico notificado con fecha 7 de enero de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que entregue al recurrente la información solicitada conforme lo expuesto en la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

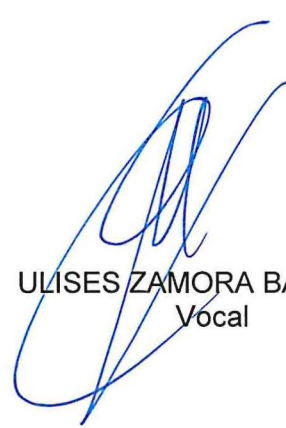
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: pcp/jeslr

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal